

JUEZ
DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

CAUSA: INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA.
NÚMERO: 11001400301020190099800.
DEMANDANTE: NICOLÁS DELGADO PATIÑO.
DEMANDADO: HELAR COLOMBIA S. A. S.- YAMIL ARMANDO TORRIJOS CASTAÑEDA.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Actuando en nombre propio me permito interponer el recurso de la referencia, consistente en las siguientes motivaciones, a saber:

Es de aclarar que lo que se busca es el acta que debió hacer el Despacho cumpliendo con su deber administrando justicia, sobre ahora, exigencias que de haber cumplido con la carga respectiva no estaríamos en estas situaciones.

A demás, a gracia de discusión, remitiéndonos estrictamente a la norma el artículo 126, del General del Proceso menciona literalmente: **En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:** en el asunto que hoy nos convoca, el acta no se pidió total ni parcialmente, solo que por error humano no se elaboró.

Frente a la necesidad de dicha acta, no es capricho propio del suscrito, es un requerimiento legal que exige el juzgado de ejecución, fe de lo expuesto anexo copia de autos donde requiere dicho documento, como también se anexa, copia de un acta de una diligencia similar de otro estrado judicial.

En su momento, se argumentó que la confesión se encontraba en la grabación, pero dicha motivación no fue de recibo ante el juez de conocimiento, como tampoco de los jueces de tutela en las dos instancias.

Por lo anterior, solicito se reponga el auto atacado, en su defecto el juez con los poderes conferidos en el artículo 132 de la norma procesal, realice el acta de asistencia puesto que él estuvo a cargo de la asistencia y constató la comparecencia de las partes.

Con respeto, suscribe,



NICOLAS DELGADO PATIÑO.
C. C.: 1.019'056.362, Expedida en Bogotá, D. C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017– 00757- 00

Se encuentra la presente demanda ejecutiva acumulada instaurada por **NICOLAS DELGADO PATIÑO**, a través de Procurador Judicial para el efecto, contra la **Sociedad HELAR COLOMBIA S.A.S. Y YAMIL ARMANDO TORRIJOS CASTAÑEDA**, para resolver su admisión al trámite procesal respectivo, teniendo como título fundamento de la ejecución, según la demanda, un interrogatorio de parte como prueba anticipada llevado a cabo en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, con radicado número 2019-00998, en audiencia del 18 de febrero del 2022.

El Juzgado luego de analizar los citados documentos, allegados con la demanda, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.
2. En el presente asunto, la parte demandante, no allegó título ejecutivo alguno del cual se desprenda la obligación a cargo de la sociedad Demandada HELAR COLOMBIA S.A.S. y a cargo de YAMIL ARMANDO TORRIJOS CASTAÑEDA, en los términos que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no aportó copia del acta de la audiencia de interrogatorio de parte, que se llevó a cabo el 18 de febrero de 2021 en el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá,
3. Así las cosas, ante la ausencia de título ejecutivo que soporte la obligación, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede predicar la falta de plena prueba de la obligación a cargo del Deudor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago requerido en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 060

Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: NICOLÁS DELGADO PATIÑO.

DEMANDADO: HELAR COLOMBIA S. A. S.- YAMIL ARMANDO TORRIJOS CASTAÑEDA.

Radicación: 11001-40-03-008-2017-00757-00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

1. Antecedentes.

1.1. El apoderado judicial del demandante, Nicolás Delgado Patiño, interpuso recurso de reposición frente al auto del 6 de septiembre de 2022 mediante el cual se NEGÓ el mandamiento de pago, en la demanda acumulada.

1.2. Fundamentó su inconformidad en el artículo 90 del CGP, dado que el juzgado debió inadmitir la demanda y no rechazarla de plano.

1.3. En el término de traslado del recurso de reposición la demandada guardó silencio.

2. Consideraciones

2.1. Dispone el artículo 90 ibídem que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. La rechazará cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

2.2. De otro lado, el artículo 463 ibíd. señala que aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual la demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2.3. A su vez el artículo 430 ibíd., dispone que presentada la demanda ***acompañada de documento que preste mérito ejecutivo***¹, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

2.4. Examinado el auto del 6 de septiembre de 2022, encuentra este juzgado que no resiste censura alguna dado que se libró conforme con las normas legales establecidas por CGP.

Al efecto, las normas procesales arriba indicadas son claras e indican los requisitos para librar mandamiento de pago en los casos de las demandas acumuladas.

El recurrente equivoca el camino para el trámite de los procesos ejecutivos. Se le recuerda al memorialista que la admisión, inadmisión, rechazo y mandamiento de pago

¹ Cursiva y negrilla del Despacho.



son eventos completamente diferentes; se profieren en determinado tipo de procesos, esto es: la admisión e inadmisión son trámites previstos para los procesos declarativos en general, mientras que el mandamiento de pago se reserva para el proceso de ejecución.

Si la demanda reúne los requisitos legales indicados por el estatuto procesal el juez admitirá la demanda en el proceso declarativo (general); en cuanto al proceso de ejecución, éste deberá reunir los requisitos generales de toda demanda, así como los especiales para el proceso de ejecución; si el juez encuentra la petición de ejecución con la totalidad de los requisitos, librará mandamiento de pago en el caso de la ejecución.

Si la demanda carece de alguno de los requisitos, en el caso de los declarativos, el legislador previó la inadmisión para que el juez indique las falencias y ordene corregirlas en un determinado lapso, so pena de rechazo.

En cuanto al proceso de ejecución si carece de alguno de los requisitos de la demanda, el juez la inadmitirá e indicará la falencia para que sea subsanada en el término legal so pena de rechazarla. En el caso del artículo 430 del CGP, el título que preste mérito ejecutivo no es requisito de la demanda es parte de la demanda, la cual si va incompleta carecerá de idoneidad para que se libre el mandamiento de pago. Nótese cómo el legislador indica que “presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**”, se librará el mandamiento ejecutivo o de pago. Si no va acompañada de ese documento, no se podrá proferir el mandamiento de pago y no le queda más camino al juzgador que NEGARLO.

2.4. Así las cosas, se concluye que una cosa es el rechazo de la demanda por falta de los requisitos formales de toda demanda y otra negar el mandamiento de pago por ausencia del **núcleo** de la ejecución como lo es el documento que presta mérito ejecutivo y es parte de la demanda; no solamente un requisito. La demanda acumulada presentada para acumular a la principal no “**ACOMPAÑÓ**” el documento que prestara mérito ejecutivo razón por la cual el mandamiento acumulado le fue negado.

3. Decisión:

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con las anteriores consideraciones **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto del 6 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DESE, cumplimiento al ordinal segundo del auto del 6 de septiembre de 2022.

TERCERO: Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, catorce de abril de dos mil veintiuno

**AUDIENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA
ANTICIPADA N°11001418903620210030800 de PAOLA RUIZ UBAQUE
CONTRA ANDRÉS FELIPE BASTO GONZÁLEZ.**

En Bogotá D. C., a los catorce (14) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021) siendo las cuatro y veinticinco de la tarde (4:25 P.M), en este punto, se deja constancia que la audiencia se encontraba programada para las 4:00 P.M., pero debido a problemas de conexión con la plataforma Lifesize, tuvo que realizarse por Microsoft Teams, dando inicio a la misma, siendo las 4:25 P.M., día y hora señalados en auto que antecede para llevar a efecto la audiencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada, dentro del asunto de la referencia. Seguidamente la señora Juez Treinta y Seis (36) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se constituyó en audiencia y la declaró abierta con el fin indicado, a la hora ya citada se hizo presente la convocante **Paola Ruiz Ubaque** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.753.276, su apoderado, abogado **Sergio A. Díaz Dávila** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.843.841 y T.P. No. 216.691 del C. S. de la J, y el convocado **Andrés Felipe Basto González** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.882.781.

A continuación, se le preguntó al convocado si cuenta con asistencia de apoderado de confianza que lo represente en la audiencia de lo contrario, con la advertencia que aún en caso negativo, se adelantará la misma; al respecto, asegura que, si tiene abogado pero que no lo puede asistir en este momento, por lo que se continua con el interrogatorio correspondiente. Acto seguido, se le dio lectura al artículo 442 del Código

Penal modificado por el artículo 8º de la Ley 890 de 2001. Bajo este entendido se le tomó el juramento de rigor.

Se procede con el interrogatorio, inicialmente el despacho pregunta sobre sus generales ley, a continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la convocante, advirtiéndole que el cuestionario no podrá exceder de 20 preguntas. Acto seguido, el profesional del derecho formuló el interrogatorio, el cual consistió en cinco (5) preguntas todas asertivas y señaló haber agotado su cuestionario.

En este estado, de acuerdo con lo esbozado por el apoderado de la parte demandante, el despacho declaró concluida la diligencia y ordenó la expedición de copia de la grabación y la presente acta a favor de las partes. Finaliza siendo las 4:53 P.M.



ANA MARÍA SOSA

Juez



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés

Rad: 11001310304520230006300
Accionante: NICOLÁS DELGADO PATIÑO
Accionada: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indicó el accionante que ante la autoridad judicial accionada se adelanta proceso ejecutivo radicado bajo el número 2017-00757, asunto en el que por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva acumulada en junio de 2022, respecto de la cual el Juzgado accionado negó el mandamiento de pago al no haberse aportado el documento que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 422 del C. G. del Proceso al no allegar la copia de la audiencia de interrogatorio de parte extra proceso que se ventiló, lo que conduce a que no se pueda establecer la plena prueba contra el deudor que prevé la disposición legal en cita.

Dicha decisión fue recurrida por el accionante, habiéndose mantenido bajo el argumento que el documento echado de menos no constituye causal de inadmisión, pues el legislador exige que se debe presentar la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, proceder que considera constituye un defecto fáctico ya que hace una valoración indebida de la prueba aportada pues el interrogatorio como prueba anticipada sirve de título ejecutivo y no el acta como tal, pues es el video el que se debe analizar como prueba, por lo que considera se le vulneró el debido proceso..

II. PETICIONES DEL ACCIONANTE

Procura el actor se le ampare el derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene al Juzgado accionado dejar sin efectos los autos de fecha 6 de septiembre y 18 de noviembre de 2022 y resuelva de fondo, bajo los postulados de los artículos 184 y 422 del C. G. del Proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial se envió comunicación a la autoridad judicial accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos base de esta tutela y envíe copia de la documentación que guarde relación con la presente acción, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; enviando además, las dependencias judiciales, de forma escaneada o digitalizada las actuaciones que considere pertinentes dentro del proceso 2017-00757 y guarden relación con los hechos de la tutela; del mismo modo se le requirió para que notificara de la existencia de la presente acción constitucional a las partes involucradas en el proceso referido.

2. Una vez se notificó la autoridad judicial accionada, confirmó que ante ese Juzgado se tramita el proceso judicial mencionado por el accionante, asunto en el que el accionante presentó demanda ejecutiva acumulada sin acompañar el acta de la audiencia tal y como lo dispone el artículo 107 del C. G. del Proceso como parte integrante de la audiencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada; que de manera alguna se puede obviar las formalidades previstas en el C. G. del Proceso so pretexto de dar aplicación a la Ley 2213 de 2022, como ocurrió en el asunto, en donde se pretende ejecutar una prueba anticipada que no fue aportada y los hechos narrados en la tutela, no fueron debatidos en el proceso sino que la discusión se basó esencialmente en si era o no causal de inadmisión, donde se le dieron las explicaciones legales, por lo que pide se niegue el amparo deprecado.

IV. CONSIDERACIONES

1. El Estado Social de Derecho que es Colombia, tiene como elemento fundante y finalidad en sí misma el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas; es por eso que el constituyente de 1991 erigió como herramienta para su eficaz y ágil defensa la acción constitucional de tutela, por virtud de la cual cualquier ciudadano puede activar el aparato jurisdiccional, en pro de la salvaguarda de aquellas prerrogativas que estimen lesionadas o en riesgo por la acción u omisión de las autoridades públicas o algunos particulares.

Para la viabilidad del amparo es necesario el agotamiento de los siguientes requisitos de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) inmediatez y (iv) subsidiaridad

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con el señor Nicolás Delgado Patiño quien instauró la acción directamente aduciendo que con el proceder de la autoridad judicial se le conculcó el derecho fundamental al debido proceso, por lo que resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública, condición acreditada en este asunto dada la naturaleza jurídica del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C., que se encuentra legitimado para resistir la presente acción.

1.3. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la petición erigida por la parte actora consistente en que se deje sin valor ni efecto las providencias mediante las cuales se negó el mandamiento de pago y resolviera la reposición y, en su lugar se disponga conforme a los preceptos legales que regulan el tema las cuales se emitieron en septiembre y noviembre de 2022.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo reclamó en las peticiones, que se deje sin valor ni efecto las providencias mediante las cuales se negó el mandamiento de pago y resolviera la reposición y, en su lugar se disponga conforme a los preceptos legales que regulan el tema, pedimento susceptible de analizarse por vía de tutela, en tanto que el actor agotó los recursos ordinarios legalmente establecidos para ello y, sin embargo, critica que lo resuelto es constitutivo de una decisión violatoria del debido proceso.

2. Bajo esa razón jurídica de rango constitucional se analizará en el presente asunto el derecho fundamental invocado, señalando que el debido proceso es aquel que en todo se ajusta al principio de la juridicidad propio del estado de derecho y satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.-

2.1. Las decisiones por el juez natural emitidas al seno de la justicia ordinaria, son, por regla general, intocables en sede de tutela. Sin embargo, cuando en ellas se vislumbra la ocurrencia de una vía de hecho, se tornan susceptibles de examen en esta excepcional sede a fin de hallar si surgieron como producto de un defecto que configure la predicación de aquella; caso éste en el cual, y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, es dable su ruptura –del fallo- a fin de que desaparezca de la escena jurídica y, ya sea que retome fuerza el proveído al que sustituyó o que se profiera uno nuevo sustituyéndolo, se restablezca la actuación por tal conducto viciada.-

2.2. Así, citaremos la sentencia T-855 de 2003, que frente al tema predica: “Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales. No obstante, la citada regla encuentra una excepción en aquellos casos en los cuales la acción se interpone contra una auténtica vía de hecho judicial. Al respecto, esta Corporación ha indicado que existe vía de hecho judicial cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido. En criterio de la Corte “esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparecerá su descalificación como acto judicial”.¹

2.3. Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela no puede reemplazar al juez de la causa ni puede convertirse en una última instancia de decisión. Para asegurar que ello no ocurra, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que “*sólo hay lugar a la calificación del acto judicial como una auténtica vía de hecho si el vicio que origina la impugnación resulta evidente o incuestionable. Aquellos asuntos que puedan ser objeto de polémica judicial o que no surjan a simple vista como lesiones superlativas del ordenamiento jurídico, no pueden dar origen a la descalificación, por vía de tutela, de la sentencia impugnada*”.² (se denota) (sentencia T-260 de 1999).

Para que la acción de tutela proceda contra una decisión judicial, itérase, se requiere que el acto, además de ser considerado una vía de hecho, lesione o amenace lesionar un derecho fundamental; ciertamente, puede suceder que en un proceso se produzca una vía de hecho como consecuencia de una

1 Sentencia T-231/94 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

2 Sentencia T-008/98 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

alteración mayúscula del orden jurídico que, no obstante, no amenaza o lesiona derecho fundamental alguno. En estas circunstancias, pese a la alteración del orden jurídico, la tutela no puede proceder. La Corte además ha expresado en este sentido al afirmar que la vía de hecho se configura si y sólo si se produce una operación material o un acto que superan el simple ámbito de la decisión y que afecta un derecho constitucional fundamental.-

3. Entrando al caso en concreto y una vez se allegó por parte del juzgado accionado el acceso al expediente No. 2017-00757, proceso Ejecutivo de MARÍA LORENA ALDANA CONTRERAS en contra de HELAR COLOMBIA S.A.S., no se advierte falencia alguna que permita concluir que con el proceder del Juzgado accionado se haya vulnerado el debido proceso, pues contrario a lo que sostiene el accionante, en la providencia que dispuso negar el mandamiento de pago la jueza valoró todos los medios probatorios que le fueron aportados en el momento, dentro de parámetros legales y en sana crítica.

Precisamente en esa labor pudo constatar que junto con la demanda acumulada no se acompañó de manera idónea la prueba que le permitiese analizar si se cumplía o no con los mandatos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso para librar a orden de apremio pedida, frente a lo cual la parte ejecutante de manera alguna desconoció que ello no fue verdad, sino la discusión la centró en que se le ha debido inadmitir la demanda para poder allegarla, de modo que, sin lugar a equívocos se establece que la documental que allegó la parte ejecutante como prueba para que se librara el mandamiento de pago no era idónea, menos aún que la misma se supla por el hecho de señalar que a ella se puede acceder a través de un link, pues esa modificación o sustitución de la prueba no la ha contemplado el legislador para que el funcionario la realice de esa manera.

En el presente caso, en las decisiones adoptadas por la Jueza Octava Civil Municipal de Bogotá el 6 de septiembre y 18 de noviembre de 2022, no pueden calificarse como vía de hecho por cuanto en ellas se expresaron los argumentos sustanciales y probatorios por los que no podía librarse la orden de pago, los cuales no lucen arbitrarios o antojadizos, sino, por el contrario, sustentados en las pruebas que le fueron allegadas y las disposiciones legales que regulan la materia e incluso.

Aunado a lo anterior, es útil recordar que la acción de tutela no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal (art. 2º Decreto 306/92), por lo que no puede dilucidarse en esta sede y a través de la acción constitucional en comento, si efectivamente es legal suplir una prueba con la indicación de un link es o no legal, pues ello debe ser demostrado al interior del proceso a través de los diferentes medios probatorios que el legislador tiene establecidos para ello. En cualquier caso, téngase en cuenta que cuando media un análisis razonado por parte del funcionario en una decisión judicial, no compete al juez constitucional entrar a cuestionarlo más

allá de si se está o no de acuerdo con el mismo, pues como se acotó, debe estar configurada la vía de hecho para que resulte su análisis vía tutela, lo que para el caso no se vislumbra.

Así las cosas, sin mayores esfuerzos se concluye que el amparo deprecado habrá de denegarse al no estructurarse en el proceder de la jueza encartada una vía de hecho al momento de que profirió la decisión de negar el mandamiento de pago, pues si no se le aportó la documental para hacer la valoración de los elementos para su procedencia mal haría en suplirlos por otro como al parecer lo intentó el actor dentro del asunto de ejecución que conoce la autoridad accionada.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor NICOLÁS DELGADO PATIÑO contra el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., primero de marzo de dos mil veintitrés
(aprobado en sala virtual ordinaria de 1° de marzo de 2023)

11001 3103 045 2023 00063 01

Se decide la impugnación que formuló Nicolás Delgado Patiño contra el fallo de 14 de febrero de 2023, con el que el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá denegó el amparo que reclamó el impugnante frente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. En su condición de ejecutante en el proceso R. 11001400300820170075700, pidió el libelista que se ordene al accionado dejar sin valor los autos de 6 de septiembre y 18 de noviembre de 2022, y que “en su lugar resuelva de fondo bajo los postulados de los artículos 184 y 422 del Código General del Proceso”.

Relató el señor Delgado Patiño que radicó demanda ejecutiva el 1° de junio de 2022; que el accionado por auto de 6 de septiembre de ese mismo año se abstuvo de librar mandamiento de pago, tras observar que no se adosó título ejecutivo, esto es, “copia del acta de la audiencia de interrogatorio de parte que se llevó a cabo el 18 de febrero de 2021” y que frente a esa decisión formuló recurso de reposición, que fue desatendido por auto de 18 de noviembre de 2022.

Destacó que “por ministerio de la ley, el interrogatorio de parte como prueba anticipada presta mérito ejecutivo, más no, el acta de la audiencia”.

2. LA OPOSICIÓN. El accionado señaló que “Los argumentos expuestos en el escrito de tutela no fueron ventilados en el recurso de reposición ya que, en este, su inconformidad se basó en que se debió inadmitir la demanda más no en que se aportó el título”.

3. LA SENTENCIA IMPUGNADA. La juez *a quo* sostuvo que se “pudo constatar que junto con la demanda acumulada no se acompañó de manera idónea la prueba que le permitiese analizar si se cumplía o no con los mandatos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. para librar la orden de apremio pedida, frente a lo cual la parte ejecutante de manera alguna desconoció que ello no fue verdad, sino la discusión la centró en que se le ha debido inadmitir la demanda para poder allegarla”.

4. LA IMPUGNACIÓN. El accionante insistió en sus argumentos iniciales.

CONSIDERACIONES

Se confirmará el fallo impugnado, por las siguientes razones.

1. Lo que reclama el señor Delgado Patiño con su demanda de tutela, es que este Tribunal, como juez constitucional, ordene al accionado dejar sin efecto los autos de 6 de septiembre y 18 de noviembre de 2022 y se le conmine para que libre mandamiento de pago, según se indicó en la demanda ejecutiva (acumulada) R. 11001400300820170075700.

Lo anterior, por cuanto, en el criterio del accionante, el ordenamiento jurídico no exige que deba anexarse copia del acta de la audiencia de interrogatorio de parte, como prueba anticipada, para librar mandamiento de pago, pues basta con que se anexe archivo de audio y video de la respectiva audiencia.

Sobre ello cabe resaltar que la argumentación sugerida hoy por el accionante es ajena a la que en su momento planteó ante el juez natural (al formular su recurso de reposición), esto es, que sí el accionado echó de menos el título ejecutivo debió inadmitir la demanda y no denegar de plano el mandamiento de pago¹.

En ese escenario se tiene que, pese a que se prevaleció del remedio judicial idóneo para restablecer su derecho al debido proceso, no lo hizo de manera cabal, dado el alcance que imprimió a su recurso horizontal.

¹ En el memorial de reposición que se adosó como prueba se observa lo siguiente: “Entonces, se está a que, por ministerio de la ley el Despacho debía inadmitir la presente causa a fin de que se corrigieran los yerros que estime pertinente y no como se hizo, rechazar de plano”.

Por supuesto, en el escenario que así se configuró, el principio de subsidiariedad inherente al amparo sería suficiente para decidir según se advirtió.

2. No sobra añadir que la acción de tutela en contra de providencias judiciales sólo puede tener cabida en forma excepcional, motivo por el cual, el juez constitucional únicamente estará autorizado para alterar la suerte de lo decidido por el fallador natural en eventos ciertamente escasos, como ocurre cuando éste desconoce flagrantemente el ordenamiento positivo o efectúa conclusiones de orden fáctico de manera contraevidente, siempre que de paso comprometa derechos del accionante que ostenten carácter fundamental o que guarden conexión con uno que sí lo tenga.

No es, en consecuencia, el hallazgo de cualquier error en materia de juzgamiento o de procedimiento lo que autorizaría la intervención del juez constitucional, sino sólo el de aquellos que por su magnitud y trascendencia se muestren abruptamente desconocedores del derecho fundamental al debido proceso, por manera que cuando el juez accionado opta por alguna entre muchas alternativas posibles, no se abre paso la tutela, siempre, claro está, que dichas conclusiones de linaje fáctico o jurídico no resulten ostensiblemente absurdas o caprichosas.

Seguidamente se verá que no se incurrió en desbordamiento alguno por el proceder del accionado al haber optado por no inadmitir la demanda ejecutiva y denegar, de plano, la emisión del auto de apremio.

En su providencia de 6 de septiembre de 2022 la juez natural sostuvo que:

“la parte demandante no allegó título ejecutivo alguno del cual se desprenda la obligación a cargo de la sociedad demandada HELAR COLOMBIA S.A.S. y a cargo de YAMIL ARMANDO TORRIJOS CASTAÑEDA, en los términos que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no aportó copia del acta de la audiencia de interrogatorio de parte, que se llevó a cabo el 18 de febrero de 2021 en el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá”.

Al resolver su recurso horizontal el 18 de noviembre de 2022, la juez accionada destacó:

“En cuanto al proceso de ejecución si carece de alguno de los requisitos de la demanda, el juez la inadmitirá e indicará la falencia para que sea subsanada en el

término legal so pena de rechazarla. En el caso del artículo 430 del CGP, el título que preste mérito ejecutivo no es requisito de la demanda es parte de la demanda, la cual si va incompleta carecerá de idoneidad para que se libre el mandamiento de pago. Nótese cómo el legislador indica que **“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”**, se libraré el mandamiento ejecutivo o de pago. Si no va acompañada de ese documento, no se podrá proferir el mandamiento de pago y no le queda más camino al juzgador que NEGARLO.

Así las cosas, se concluye que una cosa es el rechazo de la demanda por falta de los requisitos formales de toda demanda y otra negar el mandamiento de pago por ausencia del núcleo de la ejecución como lo es el documento que presta mérito ejecutivo y es parte de la demanda; no solamente un requisito. La demanda acumulada presentada para acumular a la principal no “ACOMPANÓ” el documento que prestara mérito ejecutivo razón por la cual el mandamiento acumulado le fue negado” (negrillas del Tribunal).

No cabe predicar yerro mayúscula de la juez natural en cuanto optó, ante la falta de aportación de título ejecutivo, por denegar, de plano, el mandamiento de pago, proceder que encuentra apoyo en el artículo 430 del C. G. del P., por cuya virtud, “Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Tampoco amerita reproche, en sede de tutela, que la accionada hubiera echado de menos la aportación del acta que recogiera lo actuado en la audiencia de interrogatorio de parte anticipado, como título ejecutivo. La importancia de la presencia de tal acta no se puede negar de tajo, si se repara, en adición a lo dicho en precedencia, lo consignado en el artículo 107, numeral 6° del C. G. del P., en punto a los temas relevantes de la actuación que ella recoge, todo esto en armonía con los artículos 114 (n. 2.), según el cual, “las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria” y 430, *ibidem*.

3. En resumidas cuentas, la discusión que ahora propone la accionante y que, se insiste, fue ajena al recurso de reposición que formuló ante la juez natural, apenas involucra un criterio divergente al que motivó la emisión de las providencias atacadas en sede de tutela, lo cual no es suficiente para habilitar la solicitud de amparo en estudio.

Sobre el tema, ha destacado la jurisprudencia constitucional, que “la mera divergencia de criterio del accionante no es razón suficiente para tratar de infirmar lo resuelto en las instancias regulares del proceso, ni constituye por sí mismo factor suficiente para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto en el proceso”, pues la acción de tutela no fue establecida “como un control sobre las decisiones del juez natural” (sent. 25 de abril de 2007, exp. 11001-22-03-000-2007-00317-01), “ni sirve al propósito de revisar nuevamente la controversia como si se tratara de una instancia adicional” (CSJ, sent. de enero 19 de 2011, exp. 2010 02270 00, y junio 3 de 2011, exp. 2011 01078 00, entre otras).

4. Por ende, no prospera, la impugnación en estudio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 14 de febrero de 2023 con la que el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá denegó el amparo que reclamó Nicolás Delgado Patiño frente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de esta providencia.

Notifíquese

Los Magistrados

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a22ad15b5074edb58e9a0c8181769deb73d8919e207549d78137d33388f6eec**

Documento generado en 01/03/2023 11:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUEZ
DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

CAUSA: INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA.
NÚMERO: 11001400301020190099800.
DEMANDANTE: NICOLÁS DELGADO PATIÑO.
DEMANDADO: HELAR COLOMBIA S. A. S.- YAMIL ARMANDO TORRIJOS CASTAÑEDA.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Actuando en nombre propio me permito interponer el recurso de la referencia, consistente en las siguientes motivaciones, a saber:

Es de aclarar que lo que se busca es el acta que debió hacer el Despacho cumpliendo con su deber administrando justicia, sobre ahora, exigencias que de haber cumplido con la carga respectiva no estaríamos en estas situaciones.

A demás, a gracia de discusión, remitiéndonos estrictamente a la norma el artículo 126, del General del Proceso menciona literalmente: **En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:** en el asunto que hoy nos convoca, el acta no se pidió total ni parcialmente, solo que por error humano no se elaboró.

Frente a la necesidad de dicha acta, no es capricho propio del suscrito, es un requerimiento legal que exige el juzgado de ejecución, fe de lo expuesto anexo copia de autos donde requiere dicho documento, como también se anexa, copia de un acta de una diligencia similar de otro estrado judicial.

En su momento, se argumentó que la confesión se encontraba en la grabación, pero dicha motivación no fue de recibo ante el juez de conocimiento, como tampoco de los jueces de tutela en las dos instancias.

Por lo anterior, solicito se reponga el auto atacado, en su defecto el juez con los poderes conferidos en el artículo 132 de la norma procesal, realice el acta de asistencia puesto que él estuvo a cargo de la asistencia y constató la comparecencia de las partes.

Con respeto, suscribe,



NICOLAS DELGADO PATIÑO.
C. C.: 1.019'056.362, Expedida en Bogotá, D. C.

11001400301020190099800

Nicolás Delgado <nfdp10@gmail.com>

Vie 30/06/2023 12:25 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: an_sergio <an_sergio@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

2019-998.pdf;

Buen día,

Anexo recurso de reposición para el presente proceso.

Quedo atento a su respuesta.

Cordialmente,

Nicolás Delgado Patiño



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2021-00306**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				\$	4.200.000,00
Costas Segunda Instancia				\$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	21.840,00
NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020				\$	0,00
NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 2022				\$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Envíos de derecho de petición				\$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	0,00
Arancel judicial				\$	0,00
TOTAL				\$	4.221.840,00



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO



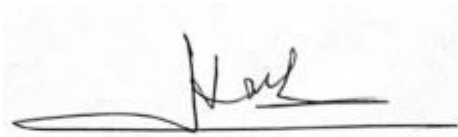
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2019-00512**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandante así:

Agencias en Derecho				\$	2.500.000,00
Costas Segunda Instancia				\$	1.000.000,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020				\$	0,00
NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 2022				\$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Envíos de derecho de petición				\$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	0,00
Arancel judicial				\$	0,00
TOTAL				\$	3.500.000,00



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO



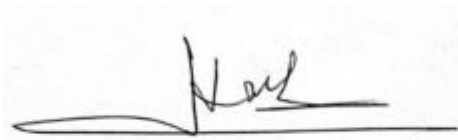
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2021-00717**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				\$	1.800.000,00
Costas Segunda Instancia				\$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				\$	19.200,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020				\$	0,00
NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 2022				\$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Envíos de derecho de petición				\$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	0,00
Arancel judicial				\$	0,00
TOTAL				\$	1.819.200,00


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2021-00461**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandante así:

Agencias en Derecho				\$	600.000,00
Costas Segunda Instancia				\$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020				\$	0,00
NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 2022				\$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Envíos de derecho de petición				\$	0,00
Póliza (Inc. 3º Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	0,00
Arancel judicial				\$	0,00
TOTAL				\$	600.000,00

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2019-00528**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandante así:

Agencias en Derecho				\$	2.000.000,00
Costas Segunda Instancia				\$	800.000,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020				\$	0,00
NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 2022				\$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Envíos de derecho de petición				\$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	0,00
Arancel judicial				\$	0,00
TOTAL				\$	2.800.000,00



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2017-00142**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandante así:

Agencias en Derecho				\$	726.000,00
Costas Segunda Instancia				\$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020				\$	0,00
NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 2022				\$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Envíos de derecho de petición				\$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	0,00
Arancel judicial				\$	0,00
TOTAL				\$	726.000,00



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO